

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 71/1985, DE 9 DE JULIO, SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.

En desarrollo del Decreto 71/1985, de 9 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas, y de conformidad con su Disposición Final Primera, se dictan las presentes Normas para la Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas, que establecen las condiciones mínimas para la supresión de barreras u obstáculos que dificultan o impiden la movilidad de los ciudadanos y, en particular, de los disminuidos físicamente, con problemas de movilidad reducida y/o de los invidentes.

TITULO PRIMERO

Objeto, ámbito y conceptos

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.1.1.

Las presentes Normas tienen por objeto el establecimiento de criterios básicos de supresión de barreras físicas en vías, espacios libres, edificaciones de interés general y edificios de vivienda, que faciliten su accesibilidad y uso por personas afectadas por cualquier tipo de disminución física.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 1.2.1.

Lo establecido por las presentes Normas y su Anexo, será de aplicación dentro del ámbito de Castilla-La Mancha.

En concreto, será de aplicación:

a) A los planes urbanísticos que se aprueben inicialmente a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, así como a las Ordenanzas y Normativas que los desarrollen, en todo lo que haga referencia a recorridos urbanos, parques, jardines, plazas, aparcamientos, etc., de interés general y de manera especial en aquellos circuitos que, en su caso, se establezcan para el tránsito específico del colectivo de ciudadanos minusválidos.

b) Mobiliario urbano que se instale, reponga o se reforme sustancialmente, desde la entrada en vigor de esta Orden. En concreto, y como mínimo: semáforos, señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, veladores y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

c) Edificios de interés público general que se construyan, restauren o reformen sustancialmente de licencia de obra concedida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

En concreto, a los edificios que alberguen los administrativos, culturales, de ocio, deportivos, transporte, sanitarios, enseñanza, religiosos, comerciales, así como en aquellos edificios que puedan albergar vivienda(s) para minusválidos.

Artículo 1.2.2.

Para lo dispuesto en los apartados del artículo anterior se entenderá que en lo relativo a:

a) Las figuras de planeamiento urbanístico y los planes, obras y disposiciones que las desarrollen y ejecuten deberán garantizar la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios de uso público.

b) El mobiliario urbano deberá diseñarse y disponerse con garantía de accesibilidad y uso por las personas minusválidas.

c) En los edificios diseñados en el apartado c) del artículo precedente, se dispondrá de, al menos, un itinerario de acceso y uso básico de las principales dependencias del mismo, así como de las de uso comunitario e interior de las viviendas propias.

CAPÍTULO III

Conceptos básicos

Artículo 1.3.1.

A los efectos de la presente Orden se entenderá como Barreras Arquitectónicas Urbanísticas toda traba, impedimento u obstáculo de carácter físico que limite o impida la libertad de movimiento de las personas .

Artículo 1.3.2.

Se entenderán como elementos y mobiliarios urbanos a cualesquiera de los elementos propios de una urbanización y al conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos situados sobre aquéllos.

Así serán situados como tales, por una parte: la pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución y abastecimiento de agua y energía eléctrica, jardines, etc., y de otra parte: semáforos, señalizaciones, cabinas telefónicas, etc., ya reseñadas en el apartado b) del artículo 1.2.1.

Artículo 1.3.3.

Se entenderán como elementos básicos de la edificación aquellos que, incluidos en los edificios de uso público y de viviendas ya especificados en artículos anteriores atiendan a: el acceso, tránsito, desniveles, comunicación vertical, aseos públicos, huecos, etc., así como las dependencias propias de las viviendas destinadas específicamente a personas disminuidas físicamente y los espacios comunitarios de dichas edificaciones.

TITULO II

Disposiciones sobre diseño y ejecución

CAPITULO PRIMERO

Eliminación de barreras urbanísticas

Artículo 2.1.1.

Planeamiento urbanístico. Con carácter general se deberá garantizar a través de los nuevos Planes de las Modificaciones y Revisiones de los vigentes y del desarrollo que de ellos se realicen, a través de los instrumentos de Planeamiento y de ejecución y de las obras ordinarias, la accesibilidad y uso de los espacios públicos, con las condicionantes mínimas de diseño establecidos en la presente Orden.

Artículo 2.1.2.

Con carácter particular cada Ayuntamiento deberá concretar y desarrollar la presente Orden definiendo puntualmente aquellos circuitos, vías, espacios libres y/ o elementos concretos que quedan afectados de manera específica por esta Orden, así como desarrollar y ampliar las características de diseño y ejecución que, de manera más particular, resuelvan las características propias (topográficas, climáticas, etc.) existentes en dicho municipio.

Elementos de Urbanización. Itinerarios

Artículo 2.1.3. Trazado y dimensión.

a) El trazado de los itinerarios públicos se realizará de forma que los desniveles en sus perfiles, longitudinal y transversal, no alcancen

grados de inclinación que impidan su utilización por personas con movilidad reducida. (Ver Anexo.)

b) La anchura de dichos itinerarios, en su fracción destinada a peatones, será tal que permita, como mínimo, el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas.

Artículo 2.1.4. Pavimentos.

Los pavimentos de los itinerarios peatonales y específicamente en aquellos que, en su caso, se recomienden para su utilización por personas disminuidas, tanto en viario urbano, como en los principales de espacios públicos, parques, jardines, etc., serán duros, antideslizantes y sin resaltes (propios y/ o entre piezas) que impidan o dificulten el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 2.1.5. Varios.

Los alcorques, registros de instalaciones y desagües estarán enrasados con el pavimento por medio de rejillas y otros elementos tales que impidan el tropiezo de las personas que utilicen bastones, sillas de ruedas, etc.

Artículo 2.1.6. Vados.

Los vados longitudinales o transversales situados en los itinerarios peatonales no tendrán pendientes superiores a las toleradas para personas con movilidad reducida (ver Anexo). El ancho de los mismos permitirá el paso simultáneo de dos personas que utilicen sillas de ruedas.

Artículo 2.1.7. Pasos de peatones.

a) Con carácter general y específicamente en los itinerarios que, en su caso, se establezcan para el recorrido urbano de personas con problemas de movilidad física, se salvarán los desniveles entre aceras y calzadas con vados de las características señaladas en el artículo anterior.

b) Si, por las características de la vía urbana, está prevista una isleta intermedia entre las dos aceras, la misma estará nivelada con la calzada en el ancho del paso peatonal y tendrá unas dimensiones mínimas que permitan la estancia de, al menos, dos personas en silla de ruedas.

Artículo 2.1.8. Desniveles.

1. Los desniveles de itinerarios y espacios públicos peatonales se salvarán genéricamente con rampas de las características señaladas en el artículo 2.1.5. y Anexo 1.

2. Quedan prohibidos, dentro de los itinerarios peatonales, los desniveles que se constituyan con un único peldaño, que deberán sustituirse por una rampa.

3. Las escaleras que, en su caso, tengan que implantarse en itinerarios públicos se ajustarán a lo dispuesto para las edificaciones en el artículo 2.2.6.

4. Cualquier tramo de escaleras situado dentro de un itinerario o espacio libre peatonal deberá ser complementado con una rampa.

Artículo 2.1.9. Aseos públicos.

Los aseos públicos que, en su caso, se instalen en vías o espacios públicos deberán ser accesibles a personas de movilidad reducida y sus dependencias se ajustarán a lo especificado en el artículo 2.2.9. (Aseos en edificios públicos.)

Artículo 2.1.10. Aparcamientos.

1. En las zonas destinadas estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos se reservarán, con carácter permanente, y tan próximos a los itinerarios peatonales como sea posible, plazas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Dichas plazas quedarán debidamente señalizadas.

2. En los circuitos urbanos de tránsito mixto, peatonal y de vehículos, se prohibirá el estacionamiento de vehículos en las esquinas de cruces de calles, al menos, un ancho que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Mobiliario urbano

Artículo 2.1.11. Elementos verticales.

1. Los elementos verticales de señalización e iluminación que deban situarse en un itinerario o espacio público peatonal se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para invidentes y personas con movilidad reducida.

2. Se recomienda la utilización de semáforos manuales, como mínimo en los principales itinerarios, los cuales deberán tener situado el pulsador a una altura accesible para la manipulación por una persona en silla de ruedas.

Artículo 2.1.12. Amueblamiento urbano.

1. Todo tipo de elementos urbanos de amueblamiento y uso público, tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, quioscos, etc., se

diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por personas de condición física disminuida y que además no constituyan obstáculo para el desplazamiento de invidentes y demás transeúntes.

2. Cualesquiera elementos sobresalientes de las edificaciones existentes que invadan el espacio de itinerarios, accesos o espacios públicos peatonales, como marquesinas, toldos, escaparates, etc., se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para invidentes y demás personas con movilidad reducida o condicionada.

Artículo 2.1.13. Protección y señalización.

1. Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de un recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas, andamios, etc.) deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación natural, de manera que puedan ser advertidos con antelación por personas de movilidad reducida e incluso los invidentes.

2. Todo recorrido o acceso que, Provisionalmente, quede obstaculizado o anulado según se señala en el apartado anterior, deberá quedar sustituido por otro alternativo de características tales que permita su uso por personas de movilidad condicionada o disminuida.

CAPITULO II

Eliminación de barreras arquitectónicas. Edificios públicos

Artículo 2.2.1.

Los edificios e instalaciones de uso e interés público general señalados en el artículo 6.º del Decreto 71/1985, de 9 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas, deberán permitir el acceso y uso público de los mismos a las personas de movilidad reducida, debiendo ajustarse a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes en sus correspondientes complementos del Anexo.

Artículo 2.2.2. Aparcamientos.

I . En las zonas interiores o exteriores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público, será obligado reservar, señaladas y permanentemente, plazas destinadas a vehículos que transporten a personas con movilidad reducida. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y circuitos que, en su caso, existan expresamente diseñados para personas disminuidas físicamente.

2. El acceso a dichas plantas y su dimensionamiento serán tales que permitan su uso correcto a personas con movilidad reducida y aquellas que se desplacen en sillas de ruedas.

Artículo 2.2.3. Accesos.

Al menos uno de los accesos al interior de las edificaciones deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten el paso de las personas con alguna disminución física o movilidad reducida.

Artículo 2.2.4. Itinerarios.

1. En el caso de instalaciones y/o edificios que formen un conjunto o complejo, será obligatorio que, al menos, uno de los circuitos que los unan entre sí y con el acceso general deberán cumplir los requisitos mínimos de accesibilidad y uso para personas de movilidad reducida.

2. El interior de dichas instalaciones y edificios de uso público en cada espacio de comunicación horizontal, dentro de las áreas de uso público, permitirá su uso, desplazamientos y maniobras, a todo tipo de personas con movilidad reducida o condicionada.

Artículo 2.2.5. Rampas.

1. Los desniveles existentes en los itinerarios de instalaciones y edificios señalados en este capítulo se salvarán por medio de rampas de las siguientes características:

a) Sus pendientes, longitud o transversal, no alcanzarán grados de inclinación que dificulten su utilización por personas de movilidad reducida o condicionada. Se acomodarán a los parámetros recogidos en el Anexo 1.

b) Su anchura libre permitirá el paso simultáneo de dos personas, al menos una de ellas en silla de ruedas.

c) Estarán dotadas de pasamanos y protección lateral, en ambos lados, que sirvan de ayuda e impidan el desplazamiento lateral de la silla de ruedas. (Ver Anexo 1)

Artículo 2.2.6. Escaleras.

1. Las escaleras que se implanten en las instalaciones y edificios señalados en este capítulo se realizarán de forma que permita su uso por personas con movilidad reducida. Sus características y parámetros se ajustarán a lo contenido en los siguientes apartados y en lo especificado en el Anexo 1.

2. La proporción entre huella y tabica o contrahuella, será tal que facilite su utilización por dichas personas.
3. Su anchura permitirá, al menos, el paso simultáneo de dos personas, una de ellas con bastón y muletas.
4. Estarán dotadas de pasamanos a ambos lados.
5. Los pavimentos serán antideslizantes y sin resaltes, propios o sobre las tabicas.
6. Los tramos se ajustarán a los parámetros del Anexo 1, debiendo partirse, con introducción de descansillos, intermedios y suficientes las de largo recorrido.

Artículo 2.2.7. Ascensores.

El acceso a los distintos niveles de una instalación o edificio, de los afectados por este capítulo, se podrá realizar mediante ascensores que cumplan los siguientes requisitos y los correspondientes parámetros del Anexo 1:

- a) La nivelación entre el rellano y el suelo de la cabina del ascensor no será superior a ± 1 cm. de altura.
- b) La separación máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.
- c) El paso libre de la(s) puerta(s) será el suficientes para permitir el paso de una persona con silla de ruedas.
- d) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso o salida, sin precipitación, de cualquier persona de movilidad reducida.
- e) Los cuadros de mandos o botoneras, exterior e interior, estarán situados para su cómodo uso por cualquier persona con limitación física.
- f) El interior de la cabina deberá permitir la estancia de una persona con silla de ruedas.

Artículo 2.2.8. Dependencias.

1. Las salas, despachos, etc., de interés general situados en las instalaciones y edificios afectados por este capítulo, tendrán fácil acceso para cualquier persona con problemas de movilidad; estarán situados junto a los circuitos o itinerarios señalados en el artículo 2.2.4. y su

interior permitirá la estancia y giro de, al menos, una persona con silla de ruedas.

2. En aulas, salas de exposición, reunión o espectáculos se dispondrán, cerca de los lugares de acceso y paso, asientos y plazas reservadas para personas con minusvalías físicas y/ o en silla de ruedas con la debida señalización.

3. En dichas dependencias existirá, al menos, uno de los pasillos que permita el paso de una persona con silla de ruedas.

4. En salas de estudio, comedor, etc., habrá siempre, al menos, una zona con el mobiliario diseñado para el fácil uso por personas de cualquier tipo de minusvalía física.

Artículo 2.2.9. Aseos.

1. En las instalaciones y edificios a los que hace referencia este Capítulo se dispondrán aseos que permitan el correcto uso por personas con limitaciones físicas. Tendrán como mínimo los parámetros del Anexo I y las siguientes características:

a) Los huecos, espacios de tránsito y uso interiores tendrán las dimensiones suficientes para permitir el desplazamiento, estancia, giro y uso de los aparatos por una persona en silla de ruedas.

b) Los aparatos sanitarios dispondrán de elementos auxiliares de sujeción y soportes que permitan su utilización por personas con minusvalías físicas.

c) Las características de los pavimentos serán las mismas que las señaladas en el artículo 2.1.4.

Artículo 2.2.10. Duchas y vestuarios.

En las instalaciones y edificios destinados a uso público deportivo, espectáculos, etc., susceptibles de ser utilizadas por personas con algún tipo de minusvalía física, se contará, al menos, con un vestuario y una ducha de las siguientes características:

a) Su capacidad permitirá la estancia, giro y uso de taquilla y/o asiento, percha, etc., para una persona en silla de ruedas.

b) En la zona de ducha, la dimensión será tal que permita su uso por una persona en silla de ruedas.

c) El desagüe se situará en el centro y su rejilla no tendrá huecos mayores de 2 cm.

d) Se dispondrán barandillas horizontales tales que apoyen y complementen el uso por personas de movilidad condicionada o reducida.

Artículo 2.2.11. Teléfonos.

Si se dispone de teléfonos, en cabina, hornacinas, etc., en el interior de las instalaciones y edificios reseñados para este capítulo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2.1.12 y los parámetros del Anexo 1.

CAPITULO III

Eliminación de barreras arquitectónicas. Edificios de viviendas

Artículo 2.3.1.

1. Los edificios destinados a uso de vivienda deberán tener, al menos, un itinerario peatonal, sin barreras que una el exterior con el interior, y éste con las dependencias y servicios de uso comunitario.

2. En aquellos edificios de viviendas en los que sea obligatorio la instalación del ascensor, éste deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 2.2.7. y sus correspondencias con el Anexo 1.

Artículo 2.3.2 .

1. En aquellos edificios de vivienda que tengan previstas alguna(s) de ella(s) para disminuidos físicos, tendrán adaptados para su uso individualizado por personas con problemas de movilidad reducida, al menos, los siguientes espacios:

a) El acceso desde el exterior del edificio a las dependencias comunes.

b) Al menos un recorrido de conexión de las dependencias de uso comunitario al servicio de dichas viviendas.

c) Los interiores de las viviendas destinadas específicamente a personas disminuidas.

2. La adaptación se realizará conforme a lo estipulado en este capítulo en lo que se establece para elementos y espacios ya mencionados en artículos precedentes y a lo dispuesto en el Anexo I.

Viviendas

Artículo 2.3.3. Accesos y puertas.

1 . Los espacios anterior y posterior a las puertas de acceso a la vivienda y a las distintas dependencias deberá tener, como mínimo, las

dimensiones suficientes para poder acceder y ser manipuladas por una persona en silla de ruedas.

2. Los mecanismos de apertura y cierre, el pulsador, etc., estarán situados a una altura de fácil uso por personas con movilidad reducida.

3. El ancho de los huecos de paso será el suficiente que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Artículo 2.2.4. Dependencias.

Los distintos espacios de las viviendas adaptadas para personas con minusvalías físicas tendrán las dimensiones tales que permitan su correcto uso por personas con movilidad reducida y condicionada.

2. Cualesquiera de dichas dependencias tendrán en cuenta, para su dimensionamiento, el amueblamiento fijo (en aseos y cocina) y aquellos elementos mínimos del amueblamiento (en sala y dormitorio), tales que permitan el tránsito, acceso y su uso por personas con problemas de movilidad.

3. Los mecanismos de acción, apertura, etc., de dichos elementos fijos y móviles tendrán el diseño y accesorios tales que faciliten su uso por personas con movilidad reducida y condicionada.

TÍTULO III

Simbología, control y fomento

CAPITULO PRIMERO

Simbología

Artículo 3.1.1.

El símbolo internacional indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas, con las características que se reseñan en el Anexo, será de obligada instalación en itinerarios y edificios en que aquéllas no existieran.

Artículo 3.1.2.

El símbolo del artículo anterior acompañará a todo tipo de informaciones y señalizaciones comentadas en el artículo de esta Orden, en donde se haga referencia a la existencia de itinerarios, dependencias, reservas de plazas, etc., para personas con movilidad reducida.

CAPITULO II

Control

Artículo 3.2.1.

Para el control del cumplimiento de las previsiones contenidas en esta orden, los Ayuntamientos y demás organismos competentes para la aprobación de todo tipo de figuras de planeamiento, desarrollo, ejecución y proyectos de obras, etc., comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

Artículo 3.2.2.

Para garantizar la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en planes y obras de todo tipo, en relación con las determinaciones de las presentes Normas:

- a) En la documentación de los Planes y Proyectos se indicará de manera clara y detallada sus proyectos y medidas de cumplimiento.
- b) Será exigido su cumplimiento en todo tipo de licencias preceptivas a que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- c) Quedará expresamente detallado en todo tipo de certificaciones (final de obra, Cédula de habitabilidad, etc.) previos a la puesta en vigor o uso de planes, proyectos y obras.

Artículo 3.2.3. Disciplina.

1. En caso de abandono, deterioro, destrucción, etc., de cualesquiera medidas existentes en itinerarios, elementos, edificios e instalaciones relativas a la presente normativa, será de aplicación lo previsto en el artículo 181 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
2. Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 184 y 190 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para aquellos casos que infrinjan, por defecto u omisión, lo estipulado en las presentes Normas, teniendo consideración de infracción grave.

CAPITULO III

Promoción

Artículo 3.3.1.

Gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones, ayudas, obtención de créditos, etc., que conceda o gestione la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

a) Los proyectos de nueva edificación, restauración, rehabilitación, etc., que incluyan viviendas para disminuidos físicos, independientemente de la titularidad de su promoción.

b) Igualmente, los edificios de uso público, cualquiera que sea su titularidad, a los que se alude en la presente normativa.

Artículo 3.3.2.

Será requisito indispensable, para la obtención de los beneficios, un plan de actuación para la adecuación de los itinerarios, elementos, edificios e instalaciones a las determinaciones contenidas en la presente Orden.

Artículo 3.3.3. Adaptación.

1. Los municipios, comarcas o provincias que tengan aprobadas Normas u Ordenanzas reguladoras sobre la eliminación de barreras arquitectónicas y/o urbanísticas deberán adaptarlas a las determinaciones contenidas en esta Orden, en el plazo de un año.

2. En tanto no sean adaptadas, toda duda o contradicción existente quedará resuelta con prioridad de esta Orden.

3. En caso de desarrollo, ampliación y/o puntualizaciones de la presente Orden, existentes en normativas municipales, éstas no podrán contradecir la presente normativa.

4. Cuando por las específicas características de un determinado núcleo o municipio sea muy costosa o de difícil adaptación alguno de los elementos o instalaciones a que hace referencia la presente Orden, podrán aprobarse:

a) Planes u obras en que la adaptación no sea completa.

b) Subvenciones específicas y excepcionales para su completa adaptación.

Artículo 3.3.4. Reservas de viviendas.

En la aplicación de la reserva de las viviendas destinadas a minusválidos en la promoción de viviendas de protección oficial se podrá:

a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas a que, en su caso, estuviese obligado el promotor, destinadas para el uso de personas

minusválidas (según Real Decreto 355/1980, de 25 de enero), por un aval suficiente para su reforma y adecuación posterior.

b) Transcurridos tres meses desde la finalización de las obras y su posible adjudicación definitiva y entrega al comprador, el promotor podrá vender las viviendas de reserva (según el Real Decreto 355/1980, de 25 de enero) para personas minusválidas, si éstas no han sido adquiridas en ese plazo por personas de dicho colectivo.

Artículo 3.3.5. Para el control y cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior:

a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación de la Consejería de Política Territorial en el momento de la solicitud de calificación provisional, junto con los planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de la(s) vivienda(s) de reserva.

b) El solicitante de una de estas viviendas de reserva obligatoria formulará la solicitud de dicha(s) vivienda(s) a través de la Delegación de la Consejería de Política Territorial. Será esta Delegación la que certifique, transcurrido el señalado plazo de tres meses, que dicha(s) vivienda(s) no ha(n) sido solicitadas por persona minusválida, liberando en ese momento al promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

Dado Toledo a siete de Abril de 1986
El Consejero de Política Territorial
Gregorio Sanz Aguado

ANEXO I

1. SÍMBOLO DE ACCESIBILIDAD.

Una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul. Se utilizará en señalizaciones, en formato cuadrado y su tamaño dependerá del tipo de información, genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 X 30 cm. para exteriores y 15 X 15 cm para interiores.

2. MEDIDAS FUNDAMENTALES

Se presenta en los gráficos siguientes las medidas o parámetros fundamentales que han de tenerse en cuenta para el diseño y dimensionamiento de elementos y espacios que puedan ser utilizados por personas que usan silla de ruedas (cotas en centímetros).

a) De la silla de ruedas.

b) De la persona en silla de ruedas.

- c) Areas de alcance.
- d) Movimiento rectilíneo.
- e) Giros estáticos.
- f) Giros con desplazamiento.

Cuadro de parámetros mínimos en función del radio de giro

R	a	b	c
40	135	165	105
60	150	185	100
80	165	205	95
100	180	225	90

- R/ radio de giro
- a/ longitud de maniobra, dirección inicial
- b/ longitud de maniobra, dirección final
- c/ ancho de maniobra en dirección final
- g) Parámetros de alcance y visualización.

3. RAMPAS, PENDIENTES Y VADOS

a) Las pendientes máximas, en la dirección longitudinal de circulación en rampas que se instalen con el objeto de uso por personas con problema movilidad, serán:

- 10/12 por 100 en tramos cortos (l = 3 m).
- 8/0 por 100 en tramos medios (3 = l = 10 m).
- 6/8 por 100 en tramos largos (l = 10 m).

b) La pendiente máxima, en la dirección transversal de circulación, será en todo caso, de un 2 por 100.

c) Para trayectos que cuenten con desnivel lateral superior a 20 cm se protegerán con un bordillo o resalte longitudinal de 5 cm como mínimo, para evitar la salida accidental de ruedas y bastones.

d) Se dotarán de pasamanos las rampas con pendiente superior al 8 por 100 con desnivel lateral mayor de 20 cm.

La fijación será firme y por la parte inferior, con separación mínima de 4 cm. y cuyo ancho sea de 4 ó 5 cm.

La altura de colocación será doble, 70/75 y 90/95 (85 para escaleras), en los dos lados del trayecto y prolongándose 45 cm más allá del comienzo y fin del trayecto.

e) La anchura de los descansillos que, en su caso, se realicen, será de 150 cm. en la dirección de circulación.

f) No se admitirán desniveles superiores a 2 cm entre dos elementos de la pavimentación de un itinerario peatonal ni entre éste y las calzadas para vehículos en los puntos de encuentro correspondiente a los pasos peatonales.

g) Los vados se ajustarán a los parámetros reflejados en los puntos anteriores y su ancho de paso libre en paso de peatones será de 180 cm como mínimo.

4. ESCALERAS

Pueden ser utilizadas por personas con movilidad reducida, si bien no serán accesibles a personas en silla de ruedas.

a) Escalones: La huella no será inferior al 30 cm (recomendándose 32 cm.) y la tabica o contrahuella no será superior a 16 cm (recomendándose 14 cm.).

b) Rellanos: Como máximo por cada 12 escalones habrá un rellano de dimensión mínima de 120 cm de longitud y un ancho mínimo de 90 cm.

c) Pasamanos: Se dispondrá un pasamanos de las características del apartado anterior (rampas) a una altura de 85 cm.

5. ASCENSORES

a) Dimensión: El interior de la cabina tendrá una dimensión, libre de todo obstáculo, de 120 cm. de profundidad por 90 cm de ancho.

b) La separación y el desnivel máximo que se permitirá entre el piso de la cabina y el del rellano de acceso será de 2 cm.

c) Se dispondrá de un pasamanos en el interior, de las características señaladas en los apartados anteriores.

d) La botonera de mando, su diseño y colocación, será tal que facilite su uso por personas de movilidad reducida, atendiendo a los parámetros de visualización y alcance reseñados en el punto g).

6. PUERTAS

a) El espacio de paso, hueco útil, que debe tener una puerta para permitir el paso de personas con movilidad reducida será de una anchura mínima de 80 cm.

b) Si la disposición del amueblamiento o tabiquería en los espacios anterior y posterior a una puerta permiten su acceso frontalmente, las dimensiones mínimas que facilitan su uso y manipulación por una persona en silla de ruedas serán:

c) Si la disposición de mobiliario y tabiquería sólo permiten su accesibilidad lateralmente, dichas dimensiones serán:

(En cada caso es necesario posibilitar los espacios anterior y posterior reseñados en los gráficos).

7. ASEOS, DUCHAS Y VESTUARIOS

Las dimensiones de los cuartos de baño, ducha, aseo y vestuarios que sean de uso público y/o concreto para personas con movilidad reducida se ajustarán a las disposiciones contenidas en esta Orden en cuanto al acceso, maniobra y uso de los elementos existentes en ellos.

Además se facilitará el uso con la instalación de barras. La disposición de las barras para la utilización de los aparatos higiénicos, así como para toda transferencia o paso de, por ejemplo, una persona en silla de ruedas a un elemento de asiento y/o reposo.

Los criterios básicos de colocación de las barras serán:

a) Fijación firme y con separación de 4 cm respecto a cualquier elemento (igual que lo señalado para el pasamanos).

b) A una altura de 90/95 cm si se utilizara por persona de pie (igual que lo señalado para el pasamanos)

c) A una altura de 20 ó 25 cm por encima de cualquier elemento que sirva o se tenga que utilizar en posición de sentado.

d) Con la situación y longitud suficientes para poderlas utilizar una persona que accede en silla de ruedas.

e) Se recomienda la utilización de barras abatibles cuando se entienda que una fija, en ocasiones, puede entorpecer el uso o maniobra determinados.

CORRECCION DE EROORES A LA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL POR LA QUE SE DESARROLLA AL DECRETO 71/85, DE 9 DE JULIO, SOBRE ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS.

Advertido el error en el texto, Orden que desarrolla al Decreto 71/85, publicada en el D.O.C.M. del día 10 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas se rectifica en sentido siguiente:

Pág 955, punto 3.a), 2º columna

Donde dice:

- 10/12 % en tramos cortos ($l=3$ metros)
- 8/10 % en tramos medios ($3 \leq l \leq 10$ metros)
- 6/8 % en tramos largos ($l \geq 10$ metros)

Debe decir:

- 10/12 % en tramos cortos ($l \leq 3$ metros)
- 8/10 % en tramos medios ($3 \leq l \leq 10$ metros)
- 6/8 % en tramos largos ($l \geq 10$ metros)